



San José, 13 de agosto de 1984.-

**RESOLUCIÓN No 1.176/84.-INTENDENCIA MUNICIPAL.-VISTO:** que el Ejecutivo, devuelve estos obrados conteniendo Proyecto de Decreto relativo a transferencia de vehículos y bienes funerarios; **CONSIDERANDO:** que este Organismo promovió un estudio conjunto del proyecto por parte de su Asesora Jurídica con el Abogado del Ejecutivo Departamental, quienes convinieron en agregar un nuevo artículo al proyecto, que esta Junta comparte íntegramente; por tanto, la Junta de Vecinos de San José, por unanimidad de presentes (4 votos en 4); **RESUELVE:** acceder a lo solicitado, sancionando el **Decreto No 2448** el que quedará redactado en los siguientes términos:

**LA JUNTA DE VECINOS DE SAN JOSE  
D E C R E T A:**

**Artículo 1º).**- La transferencia municipal de vehículos registrados en la Dirección de Tránsito y la de bienes funerarios, se operarán en caso de fallecimiento de los respectivos titulares, de acuerdo a las normas generales de Derecho y a lo que específicamente establecen la Ordenanza General de Tránsito y Ordenanza de Cementerios respectivamente.

**Artículo 2º).**- Por excepción, las Oficinas Municipales registrarán la transferencia de vehículos o bienes funerarios prescindiendo de las resultancias del juicio sucesorio, en las condiciones siguientes:

- a) Que el causante haya fallecido intestado.
- b) Que por dicha sucesión no se transmitan bienes raíces.
- c) Que los bienes que componen el activo sucesorio, no superen en conjunto, un valor venal de 300 U.R. estimado a la fecha de fallecimiento del titular.
- d) Que el o los bienes de cuya registración municipal se trate no superen un valor venal de 250 U.R. estimado a la citada fecha.

**Artículo 3º).**- Para acogerse a los beneficios del Artículo anterior, los interesados deberán presentar:



a) Certificado negativo del Registro de Testamentos a cargo de la Suprema Corte de Justicia.

b) Testimonio de partida de defunción del titular.

c) Testimonio de partida o partidas del Registro Civil que acredite fehacientemente la vocación hereditaria del o de los interesados en la transferencia.

d) Certificación de Escribano Público en el que se establezcan los extremos requeridos en los incisos b, c y d, del Artículo anterior, y que según su conocimiento el o los interesados, son únicos y universales herederos del causante titular.

e) En todos los casos, la solicitud irá refrendada, en carácter de fiador solidario de persona de reconocida solvencia material, quién se hará plenamente responsable de las consecuencias legales de la trasmisión impetrada, y las firmas certificadas por Escribano Público.

**Artículo 4º).**- Las solicitudes a que se refieren los artículos anteriores requerirán la intervención previa de la Oficina de Asesoría Letrada.

**Artículo 5º).**- Tratándose de vehículos automotores la transferencia se operará siempre que se verifique que el bien objeto de la misma se haya libre de embargos específicos.

**Artículo 6º).**- Comuníquese, etcétera.

A sus efectos, vuelva al Departamento Ejecutivo.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS DE SAN JOSE, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.-

**Oscar L. Astengo**

**Presidente**

**Julio C. Rebollo**  
**Secretario General**

**M.P.M. 8/11/06**